



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Tres (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00063-00
ACTOR(A):	WILSON EMIGDIO GUERRERO LADINO
DEMANDADO(A):	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **WILSON EMIGDIO GUERRERO LADINO** a través de su apoderado judicial, instauró demanda en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**.

DE LA ADMISIÓN.

Realizada revisión de la demanda y sus anexos, se avizora la ausencia de documental que impone inadmisión de la demanda, así:

I. VINCULACIÓN

Se advierte del escrito de demanda, así como de las pruebas con ella allegadas, la necesidad de vincular al señor **HERNAN DAVID ROMERO, identificado con la CC 1077035116**, número 8 en la lista de elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado Guardián Código 485, ofertado con la OPEC **50624**, de la Convocatoria “Proceso de Selección No. 741 - 2018 Distrito Capital”, de la planta global de empleos de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, quien fue nombrado en periodo de prueba mediante la Resolución 00635 del 08 de junio de 2020 y es el cargo al cual aspira el actor ser nombrado, pues es evidente que la decisión que se adopte en el presente proceso en caso de ser favorable a los intereses de la parte actora necesariamente lesionaría los suyos. En ese orden de ideas, **es obligación del apoderado del demandante vincularlo**(indicando los datos personales a efectos de realizar su debida notificación y vinculación – Teléfono - Dirección).

II. DE LAS PRETENSIONES.

El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones....” Resalta el Despacho.

A su turno el artículo 163, preceptúa:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.(Resaltado y subrayado por el Despacho)

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

En la demanda se planteó como pretensiones de nulidad, las siguientes:

“PRIMERA: Que se declare la ***Nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 635 del 8 de junio de 2020***, expedida por el Dr. Hugo Acero Velásquez – Secretario Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia, por el que se acuerda nombrar en periodo de prueba al SR. Hernán David Romero Daza, como Guardian código 485 grado 15 de la planta global de la SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA ubicado en la Cárcel Distrital, en reemplazo del señor Wilson Emigdio Guerrero Ladino.

SEGUNDA: Que se inaplique el acuerdo ***No. CNSC 201810000006056*** del 24 de septiembre de 2018 y el acto administrativo – ***Resolución No. 20202330060725*** del 11 de mayo de 2020 por inconstitucionalidad e ilegalidad, con ocasión a que se convocó a concurso público de méritos y en este se exigió un requisitos que no se encontraban establecido en el MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES (Resolución 301 de 2018) conforme a la ley.

TERCERA: Que se declare que el Sr. Wilson Emigdio Guerrero Ladino, tiene derecho a ser reintegrado al mismo cargo que venía ocupando y desempeñando o a otro de igual o superior jerarquía”.

Al revisar el acápite de pretensiones de la demanda, transcritas previamente, se evidencia que las mismas están formuladas de forma ambigua, como quiera que no se individualiza el acto administrativo atacado, sino que en el numeral segundo no se solicita la nulidad y restablecimiento de derecho sino su “inaplicabilidad, así como tampoco se especifica las razones de la nulidad del Acuerdo ***CNSC 201810000006056***. Razón por la cual se le requiere al apoderado de la parte demandante se sirva aclarar y se sirva resaltar la importancia de anular si así es su pretensión un acto administrativo de carácter general.

III. ENVIÓ DE LA DEMANDA AL DEMANDADO:

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modifico el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, específicamente en el numeral 8°, que estipula:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (subraya por el Despacho).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 4 de febrero de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por **WILSON EMIGDIO GUERRERO LADINO** en contra de **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA** de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
98f15d57b4e52e846aa783fbe9e81bfab14230d4a4e204b75709f1fa310b9125
Documento generado en 02/05/2021 04:56:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11-001-33-35-025-2019-00345-00
Demandante: DIANA MARCELA ORTIZ REINA Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero¹ del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Encontrándose el expediente al despacho para decidir acerca de la admisión de la demanda interpuesta por DIANA MARCELA ORTIZ REINA, LINDA CRISTINA TUMBAJO SALGADO, LUIS CRISANTO ZARATE FINO, ELIZABETH BELTRAN ACOSTA, JHIN JAIRO CARDONA VANEGAS, CONSUELO PRIETO CAICEDO, ANA LUCIA NOVA GUSMAN, JUAN PABLO SANCHEZ LEON, ELVIRA MURILLO BONILLA, JOHN FREDY VILLATE MONTOYA a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL se observa que:

El libelo demandatorio contiene acumulación de pretensiones de 10 empleados de la Fiscalía que solicitan la nulidad de diversos actos administrativos y el restablecimiento de su derecho, esto es el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de mitad de año, vacaciones, navidad, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, bonificaciones y las demás a que haya lugar.

Por lo anterior, es menester referirse al artículo 165 del C.P.A.C.A., el cual señala:

“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

¹ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

Así mismo, el Tribunal Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “F” se pronunció al respecto mediante providencia del 22 de agosto de 2018 M.P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon en el expediente No.2500023420002018-01129-00, en el que indicó:

“... para el Despacho no es dable aceptar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho como fue presentado, por cuanto se observa que no reúne la totalidad de los requisitos de la acumulación contenidos en el artículo 165 del CPACA y 88 del C.G.P., pues si bien demandan los mismos actos administrativos, lo cierto es que, todos los demandantes no tienen el mismo cargo. Además, en unos se solicita el reconocimiento de la prima especial, y en otros, el reconocimiento de la bonificación judicial. Lo anterior implica, que cada expediente administrativo debe analizarse de forma separada, pues de accederse a las pretensiones de la demanda existirá un restablecimiento del cargo y el periodo reclamado.”

De conformidad con lo anteriormente expuesto podemos decir que la indebida acumulación de pretensiones por su propia naturaleza, es un defecto de forma que se puede corregir a solicitud del juez.

Por consiguiente, como quiera que la situación particular de cada uno de los demandantes se encuentra definida por uno o varios actos administrativos completamente independientes, es del caso concluir, que independientemente la similitud de la controversia, cada debate judicial debe valerse de sus propias pruebas y seguir sus propias ritualidades; en consecuencia la demanda debe ser inadmitida para que se corrija dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con el numeral 2° del artículo 169 del C. P. A. C. A.

Considera el Despacho, que cuando se presenta indebida acumulación subjetiva de pretensiones, la demanda se debe inadmitir para lo siguiente:

1. Individualizar y separar las demandas conforme a los requisitos exigidos en el artículo 138 del C.P.A.C.A., para accionar en esta Jurisdicción.
2. El presente asunto seguirá surtiendo el trámite con la demanda presentada por la señora DIANA MARCELA ORTIZ REINA, la cual permanecerá en este Despacho y para los demás actores se deben desglosar todas la piezas procesales, a fin de presentar demandas independientes ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, las que serán repartidas a los Juzgados Transitorios Administrativos de Bogotá, teniendo en cuenta el impedimento manifestado en precedencia por los Jueces y avalado por los Magistrados y en cumplimiento al acuerdo que otorga la competencia, en cumplimiento a los principios de celeridad y economía procesal; siempre y cuando sean presentadas dentro del término de corrección antes señalado.
3. Como fecha de presentación de la demanda se tendrá en cuenta la de presentación inicial, es decir el 1 de agosto de 2019, fecha en la que fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá.
4. Por economía procesal, se ordena a la Oficina de Apoyo Judicial reasignar las demandas a este mismo Despacho.

Por lo expuesto, se RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso presentado por la señora DIANA MARCELA ORTIZ REINA.

SEGUNDO: INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el numeral 2° del artículo 169 del C. P. A. C. A.

CUARTO: Informar que el correo electrónico para la remisión de memoriales y correspondencia con destino a este proceso, deberá ser dirigida a los correos que se indican a continuación: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y j412admssobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el artículo 186 del CPACA modificado por artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notificar esta providencia a la parte actora a través del correo electrónico a yoligar70@gmail.com, conforme a lo indicado en la demanda, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE
JUEZ

Firmado Por:

CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1068d024b381be297aef9d9a4d4a0547596ecfde0818d310408b37179dd63ae2

Documento generado en 03/05/2021 01:53:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., tres (03) mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-035-025-2015-00135-00
Demandante:	LUZ MARIA ZABALA DE GALEANO
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandada interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación¹ contra la sentencia condenatoria de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fs. 314-346).

Comoquiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 18 de marzo de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

¹ Si bien la Sentencia proferida por el Despacho fue de carácter condenatorio y en ese sentido era necesario agotar previamente la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a la Derogatoria expresa de dicha norma, establecida en el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, se remitirá el expediente al superior sin necesidad de realizar la diligencia señalada.



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d5efce2ddbe8afb97f00075746ff966421e95c98d30bb62af2f20d6711a442a7
Documento generado en 02/05/2021 04:56:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-035-025-2015-00558-00
Demandante:	JUDITH GARCÍA DE CÁRDENAS
Demandada:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a resolver los recursos de reposición y subsidio de apelación interpuestos por el apoderado de la parte actora (fs.632-635) contra el auto proferido el 23 de mayo de 2021, mediante el cual se concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 18 de agosto de 2020 (fs. 628).

**I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACION - NORMATIVIDAD
APLICABLE**

Sea lo primero clarificar que, respecto del recurso de reposición, la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), establece:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (hoy General del Proceso).

Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1.El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial*

Ahora bien, respecto de la oportunidad de interposición y el trámite **del recurso de reposición**, establece el inciso segundo del precitado artículo 242, que se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, **hoy Código General del Proceso**, razón por el cual es preciso indicar que el artículo 318 del C.G.P. establece el C.G.P., lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

II. DEL AUTO RECURRIDO

Mediante auto el 23 de mayo de 2021, se decidió conceder el recurso de apelación (fs. 628 y 629):

“La parte demandada interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida en la audiencia inicial celebrada el dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 18 de agosto de 2020, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: *Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.”*

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la demandante frente a la decisión adoptada, discrepó, por considerar:

“ ...

1.- La sentencia proferida por el respetable Despacho, fue de carácter condenatorio hacia la entidad demandada.

2.- Dicha decisión fue recurrida oportunamente y únicamente por parte de CREMIL quien fundo su inconformidad, única y exclusivamente en razón a la cantidad de mesadas que la misma debía cancelar a mi poderdante.

3.- Con el fin de evitar un desgaste innecesario y adicional a la admiración de justicia, de mutuo acuerdo las partes en litigio, como son demandante y litis consorte necesario, solicitamos a la entidad demandada, condenada y única apelante; la viabilidad de conciliar plenamente el asunto que fue motivo de inconformidad durante el recurso de apelación propuesto por la demandada mediante escritos radicados ante CREMIL los días 23 y 24 de septiembre de 2020 respectivamente

4.- Lo anterior, fue comunicado con sus respectivos soportes al respetable Despacho mediante memorial de fecha 24 de septiembre de 2020.

5.- Sin embargo, el respetable Despacho al emitir el auto que se impugna por este medio, se limitó tan solo a admitir de manera automática el recurso de apelación desconociendo no solo lo preceptuado en el artículo 247 numeral 2 de la ley 1437 de 2011, sino que además de ello se abstuvo de emitir pronunciamiento alguno al memorial presentado por el suscrito apoderado el día 24 de septiembre de 2020 y a su vez, omitió requerir a la demandada con el fin de que la misma manifestara la viabilidad de conciliar el asunto en los términos justos y precisos en los cuales baso su inconformidad al promover el respectivo recurso de alzada.

6.- Como se observa, frente a la rigurosidad señalada en la parte final del numeral segundo del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, existen intereses de mayor entidad, frente a las disposiciones adjetivas dentro del ámbito financiero, procesal, constitucional y jurisprudencial que permiten inferir irrefutablemente la necesidad de que en este caso, previo la admisión del recurso de alzada, se convoque a una audiencia de conciliación donde al confrontar tanto el contenido de la sentencia, como los motivos del único apelante en calidad de condenado para el caso de marras, al igual que la propuesta formulada con fines conciliatorios del 100% de lo pretendido en el

recurso; son argumentos de peso para que esta oportunidad procesal no sea dilapidada.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De entrada, este Despacho anuncia que no revocará el auto recurrido, por las razones que se pasan a explicar:

La causa por la cual se concedió el recurso de apelación aducida por el Despacho en el auto recurrido de fecha 23 de marzo de 2021, se encuentran cimentadas en el memorial que fue allegado al proceso, este es: en términos, solicitud recurso de apelación por parte de la entidad demandada de fecha 27 de agosto de 2020, contra Sentencia del 18 de agosto de 2020.

Por otro lado, dentro del plenario se evidencia propuesta de conciliación judicial enviada por la parte demandada fechada al 24 de septiembre de 2020, con destino a la Caja de Retiro de las fuerza militares – CREMIL; cabe aclarar que nunca se aportó la respuesta de la entidad demandada CREMIL.

Ahora bien, el artículo 247 del C.P.A.C.A., reformado por el artículo 67 de la citada ley, estableció el trámite que se debía surtir cuando se interponga recurso de apelación contra sentencia, así:

*“(...) **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, **el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.***
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”*

En ese orden de ideas, lo procedente para el caso, no era presentar la comunicación enviada a la parte en la que se solicitaba una propuesta de conciliación, sino allegar al Despacho, la solicitud de las partes que de común acuerdo solicitan la realización de audiencia de conciliación, junto con la formula conciliatoria; es entonces visible que los términos de la norma son claros y que este Estrado Judicial, no puede proceder de manera distinta a lo que indica la Ley. Por las razones expuestas **no se repondrá el auto recurrido.**

4.2. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Ahora bien, advierte el Despacho que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en subsidio del de reposición y, al respecto se tiene que:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1.El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial”*

De esta manera, atendiendo la normatividad citada con anterioridad, **se rechaza por improcedente el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la demandante, comoquiera que en ésta no se establece que el recurso de apelación procede contra el auto que **concede el recurso de apelación**.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 23 de mayo de 2021, mediante el cual se concedió el recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto proferido el 23 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3a2f27a5890445406afe92630fe70e95ea47647daf3fed6c07837d491976aaa

Documento generado en 02/05/2021 04:56:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00786-00
ACTOR(A):	TULIO MARTINEZ CASTRILLON
DEMANDADO(A):	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA CONSOLIDACION TERRITORIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Al analizar el proceso de la referencia se encuentra que en la misma Secretaría del Juzgado realizó la liquidación de las costas, tal como se ordenó en el numeral segundo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, el once (11) de diciembre de 2019, de manera que se hace oportuno decidir sobre su aprobación.

Así, es necesario destacar que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, **cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**”*; atendiendo la remisión que antecede se advierte que el **artículo 366 del Código General del Proceso** frente a las costas y agencias en derecho preceptúa:

*“**Artículo 366.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.***
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.***
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.***
- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.***

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.” **(Negrita fuera de texto)**(...)

De conformidad con la normatividad citada, comoquiera que en el proceso que se adelanta ya se profirieron sentencias de primera y segunda instancia, encontrándose debidamente ejecutoriadas y, la secretaría del Juzgado, realizó la liquidación de costas frente a la cual no se avizora objeción alguna, se procede a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 479 del cuaderno principal, por la suma de **SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/TE (\$770.000)** la cual deberá cancelar **LUIS TULIO MARTINEZ CASTRILLON** a favor del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Una vez se **liquiden** los gastos del proceso, **devuélvase** el remanente, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Ampm



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e5d1ad97ffc93fbddd51aeae031022ce30722e994848a09a9e0461e8cad7c45

Documento generado en 02/05/2021 04:56:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-035-025-2018-00256-00
Demandante:	MARÍA DEL PILAR ADAMES GUTIÉRREZ DE PIÑEREZ
Demandada:	NACIÓN –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX S.A, y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandada y la parte demandante interpusieron y sustentaron dentro del término legal, recurso de apelación¹ contra la sentencia condenatoria proferida el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 18 de marzo de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

¹ Si bien la Sentencia proferida por el Despacho fue de carácter condenatorio y en ese sentido era necesario agotar previamente la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a la Derogatoria expresa de dicha norma, establecida en el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, se remitirá el expediente al superior sin necesidad de realizar la diligencia señalada.

ADL



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a25f00379a732e4f213c8c64c4d66be5319b28e103ed58a8f453bfd61a494723

Documento generado en 02/05/2021 04:56:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	11001 -33-35-025-2018-00289-00
DEMANDANTE:	JIM WILMAN PINTO GUTIERREZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada, y en tiempo, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **JIM WILMAN PINTO GUTIERREZ** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** En tal virtud, dispone:

1. **Notificar personalmente** al representante legal de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
2. **Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
3. **Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de

acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **79.536.856** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **93.610** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs.295-298), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. Se les recuerda a las partes que en virtud de los principios de trazabilidad y celeridad procesal, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5883337be966287ffa22c59fbde8e6661f47bebe17b5c0789e208ac07ba89d89
Documento generado en 02/05/2021 04:56:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00213-00
ACTOR(A):	SANDRA VICTORIA VARGAS CASTILLO
DEMANDADO(A):	PERSONERIA DE BOGOTÁ D.C.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por los artículos 39, 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

***“Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” – Subrayado fuera de texto-*

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes

A través de auto de fecha **11 de mayo de 2018** (fs. 720 y 721), el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá admitió la presente demanda, y mediante auto de fecha 8 de octubre de esa misma anualidad, ese mismo despacho admitió adición a la demanda, providencias debidamente notificadas personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La Personería de Bogotá D.C. dentro del término de traslado correspondiente **NO contestó la demanda.**

Ahora bien, mediante auto del 5 de octubre de 2020 (fs. 744 y 745), este Despacho, decidió vincular como litisconsorte necesario dentro de la parte pasiva,

a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL -DIAN, notificada en debida forma, la cual **CONTESTÓ** la demanda en términos.

Análisis del Despacho

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibidem, establece:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

***La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.”** –Subrayado fuera de texto-*

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

***4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** –Subrayado fuera de texto-*

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que, si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Se pone de presente a las partes que como consecuencia de las medidas adoptadas con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en general por la pandemia, como medida de organización del Juzgado ante la virtualidad se dispuso la creación de correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de atender exclusivamente situaciones relacionadas con las audiencias que se encuentren calendadas, en aspectos tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados de las

partes y también con el fin de enviarles de forma efectiva el link a través del cual se llevara a cabo la audiencia.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De conformidad con la norma transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Revisado el expediente, se advierte que la entidad vinculada como litisconsorcio necesario DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL -DIAN propuso las siguientes excepciones: falta de legitimación en la causa por pasiva y excepción genérica.

Pues bien, en relación con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, el Consejo de Estado¹ y la doctrina han sostenido que:

“Las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Señala la doctrina al respecto que ‘... en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está

¹ Autode1º de marzo de 2016 Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00029-01, consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala.

legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante²»

Se tiene que en la presente controversia se pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos de contenido disciplinario expedidos por la Personería de Bogotá D.C., a través de los cuales, le impuso una sanción consistente en destitución e inhabilidad general para desempeñar empleos públicos de diez (10) años. Como consecuencia de dicha sanción, y a título de restablecimiento del derecho, la demandante requirió, entre otros, lo siguiente:

“Ordenar mi reintegro, sin solución de continuidad, al cargo que venía desempeñando al momento en que se me hizo efectiva la sanción disciplinaria o a otro de igual o superior jerarquía”

Ahora bien, la decisión de la Personería de Bogotá, fue ejecutada por la DIAN, mediante Resolución 6765 de 5 de septiembre de 2017, la cual desvinculó a la demandante de su cargo y aunque este acto administrativo es una actuación de ejecución, el restablecimiento solicitado por la demandante es del interés de la entidad vinculada pues se incluye una pretensión de reintegro a la planta de personal de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL.

Es así que la legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, lo cual aplica a nuestro caso.

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por **CONTESTADA** la demanda por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL** y **NO CONTESTADA** por la **PERSONERIA DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: Señálese el día **12 de mayo de 2021, a las 09:30 a.m.**, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente link: <https://call.lifesecloud.com/8939592>

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho**

² Devís Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, Tomo I. Biblioteca Jurídica Dike, 1994. Medellín-Colombia. p. 270.

de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *ídem*.

CUARTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

QUINTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 *Ibidem*, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SEXTO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

OCTAVO: Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo se les indica que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTSM7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8 contentivo del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

[CONSULTE AQUI LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Juzgado 25 Administrativo de Bogotá

Protocolo de Audiencias

Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:

1 Los poderes o memoriales que deben ser allegados para la diligencia, serán recibidos únicamente en el correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendaj.ramajudicial.gov.co, hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.

2 Se sugiere que la conexión a internet sea preferiblemente de calidad banda ancha y desde un computador.

3 Ingresar a la plataforma digital 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.

4 La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.

5 Mantenga su celular en silencio, o cualquier otro dispositivo electrónico.

6 En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y enviarlo al correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendaj.ramajudicial.gov.co. Deberá hacer lo posible por conectarse desde otro dispositivo (celular, Tablet, etc.), y de ninguna manera puede estar conectado desde dos dispositivos a la vez.

7 Si desea pedir la palabra deberá activar el icono de levantar la mano que aparece en la aplicación.

8 El micrófono deberá permanecer desactivado durante la diligencia, y solo debe ser activado en el momento en que el Juez le conceda el uso de la palabra.

9 Finalizada la audiencia se enviará el acta al correo electrónico registrado en el SIRNA, para que sea firmada, la cual caducará ocho horas después de enviada.

¡Dale "Click" al Juez!

(Visita nuestro sitio web, conoce nuestros canales oficiales de comunicación, y accede a más información)

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29e8eb1b3a74a5bc7768e1a84f0f6b176b5e1c55a6a7e056df52b4233a9e4fd1

Documento generado en 02/05/2021 04:56:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001 -33-35-025- 2019-00352 -00
ACTOR(A):	SILVIA MILENI RIAÑO RANGEL
DEMANDADO(A):	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los apoderados de las partes demandante y demandada interpusieron y sustentaron dentro del término legal, recurso de apelación¹ contra la sentencia condenatoria recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Como quiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

¹ Si bien la Sentencia proferida por el Despacho fue de carácter condenatorio y en ese sentido era necesario agotar previamente la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a la Derogatoria expresa de dicha norma, establecida en el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, se remitirá el expediente al superior sin necesidad de realizar la diligencia señalada.



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef6533d3f832edb69f125498c26d44154fac7af8690af8c663347e913f3103b4

Documento generado en 02/05/2021 04:56:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-035-025-2019-00371-00
Demandante:	PLINIO ALBERTO RIVERA ROBERTO
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y OTRO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que negó las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 18 de marzo de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc8ee6effd33db6769bf84cbc17ba0d5201596e0fdc590b9bb032ea1263208bc

Documento generado en 02/05/2021 04:56:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-035-025-2019-00372-00
Demandante:	VÍCTOR HERNÁNDO CAMPIÑO MORENO
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y OTRO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que negó las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 18 de marzo de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8634bf611219d5482bda79d71b87332990e69e1a2b25c8e58debde42a1079989

Documento generado en 02/05/2021 04:56:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2019-00413-00
DEMANDANTE	JENNY PAOLA ESCOBAR BARRIOS
DEMANDADO(A)	MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 12 de abril de 2021, este Despacho concedió en efecto suspensivo recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, sin embargo el apoderado judicial de la parte demandante, allego memorial mediante correo electrónico fechado al 19 de abril de 2021, en el que manifiesta que ninguna de las partes interpusieron recurso, no obstante, advierte el Despacho la necesidad de **DEJAR SIN EFECTOS** el referido auto, por haberse incurrido en un error, al encontrar que:

1. Al realizar nuevamente una revisión del expediente, se advirtió que no se encuentra radicación con solicitud de apelación.
2. Este estrado judicial encuentra radicación de desistimiento de las pretensiones de fecha 6 de noviembre de 2020, a lo cual, mediante autos del 7 de diciembre de 2020 y 25 de enero del presente año, se requirió a las partes para que allegaran copia de contrato de transacción.

En aras de garantizar la pronta administración de justicia en aplicación del principio de celeridad, Se dejará sin efectos el auto del 12 de abril de 2021 que concedió en efecto suspensivo recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ahora bien, respecto al memorial con solicitud de desistimiento de las pretensiones radicado por el apoderado de la parte actora el 6 de noviembre de 2020 (f. 91), se observa que en el proceso fue proferida Sentencia del 29 de octubre de 2020, favorable parcialmente a sus pretensiones, razón por la cual, para efectos de lo normado por el numeral 3º del artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Dejar **SIN EFECTO** el auto del 12 de abril de 2021 que concedió en efecto suspensivo recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: **Requerir** al apoderado de la parte actora, para que, dentro del término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de este auto, se sirva ratificar si desiste de los efectos de la Sentencia del 29 de octubre de 2020, que fue favorable parcialmente a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Superado el termino concedido, **reingrese de inmediato** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **f843f4909cbc6039dcdf9ceab3a82efe5dca82708d74150236a38e473bc8bda3***
Documento generado en 02/05/2021 04:55:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001 -33-35-025-2019-00416-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA BAQUERO SOLER
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con memorial de desistimiento de las pretensiones radicado por el apoderado de la parte actora el 6 de noviembre de 2020 (f. 90).

No obstante, lo anterior, el Despacho observa que en el proceso fue proferida Sentencia del 29 de octubre de 2020, favorable parcialmente a sus pretensiones, razón por la cual, para efectos de lo normado por el numeral 3º del artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: **Requerir** al apoderado de la parte actora, para que, dentro del término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de este auto, se sirva ratificar si desiste de los efectos de la Sentencia del 29 de octubre de 2020, que fue favorable parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Superado el termino concedido, **reingrese de inmediato** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

TERCERO Por Secretaria **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ampm



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85efa0130989d55bffc470cd289fa39200231d81a7782d45a9fb5f8016bb357
Documento generado en 02/05/2021 04:55:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2019-00425-00
DEMANDANTE	BLANCA ELIZABETH FORERO MARTINEZ
DEMANDADO(A)	MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de memorial radicado el 11 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte actora expresó su desistimiento respecto de las pretensiones de la demanda y requirió que su representada no sea condenado en costas procesales (p. 96).

Vista la declaración condicionada de desistimiento, mediante auto calendado 25 de enero de 2021, el Despacho dispuso correr traslado a la parte demandada, con el fin de que allegara contrato de transacción y sus anexos, a lo cual, mediante memorial del 8 de marzo de 2021, cumplió con la carga.

En consecuencia, como quiera que el desistimiento de las pretensiones es plenamente procedente, que el apoderado de la demandante se encuentra facultado para esos efectos y el **FOMPREMAG** no presentó oposición alguna, se impone aceptar dicha manifestación, sin condenar en costas a la interesada, de conformidad con numeral 3° del artículo 316 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda efectuado por el abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, quien funge como apoderado de la parte actora facultada para esos efectos.

SEGUNDO. - Sin condena en costas, en la instancia.

TERCERO. - En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

ADL



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eadfcd981d2c06741d1742e05689a757839cb4ddd32fe714ab036c47f682304b**
Documento generado en 02/05/2021 04:55:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00442-00
ACTOR(A):	LEONARDO ANCIZAR ALVAREZ JURADO
DEMANDADO(A):	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por los artículos 39, 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” – Subrayado fuera de texto-

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes

A través de auto de fecha **5 de diciembre de 2019** (fs. 489 y 490), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **NO contestó la demanda.**

Análisis del Despacho

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibidem, establece:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. –Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que, si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Se pone de presente a las partes que como consecuencia de las medidas adoptadas con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en general por la pandemia, como medida de organización del Juzgado ante la virtualidad se dispuso la creación de correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de atender exclusivamente situaciones relacionadas con las audiencias que se encuentren calendadas, en aspectos tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados de las partes y también con el fin de enviarles de forma efectiva el link a través del cual se llevara a cabo la audiencia.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en

materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De conformidad con la norma transcrita, se tiene que en esta etapa solo corresponde resolver las excepciones previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Revisado el expediente, se advierte que la entidad NO propuso ninguna excepción previa, así las cosas, se da por concluida esta etapa procesal.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Téngase por **CONTESTADA** la demanda por la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -FUERZA AÉREA COLOMBIANA.**

SEGUNDO: Señálese el día **11 de mayo de 2021, a las 9:30 a.m.,** para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/8937312>

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 ídem.**

CUARTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

QUINTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibidem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SEXTO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

OCTAVO: Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo se les indica que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTsm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8 contentivo del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI LA ANOTACION EN ESTADOS ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO



Juzgado 25 Administrativo de Bogotá

Protocolo de Audiencias



Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:

1

Los poderes o memoriales que deben ser allegados para la diligencia, serán recibidos únicamente en el correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.

2

Se sugiere que la conexión a internet sea preferiblemente de calidad banda ancha y desde un computador.

3

Ingresa a la plataforma digital 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.

4

La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.

5

Mantenga su celular en silencio, o cualquier otro dispositivo electrónico.

6

En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y enviarlo al correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co. Deberá hacer lo posible por conectarse desde otro dispositivo (celular, Tablet, etc.), y de ninguna manera puede estar conectado desde dos dispositivos a la vez.

7

Si desea pedir la palabra deberá activar el icono de levantar la mano que aparece en la aplicación.

8

El micrófono deberá permanecer desactivado durante la diligencia, y solo debe ser activado en el momento en que el Juez le conceda el uso de la palabra.

9

Finalizada la audiencia se enviará el acta al correo electrónico registrado en el SIRNA, para que sea firmada, la cual caducará ocho horas después de enviada.

¡Dale "Click" al Juez!





¡Visita nuestro sitio web, conoce nuestros canales oficiales de comunicación, y accede a más información!

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a272a1f5dbe6ec8850037c9b8a0e769e011781131ae4992915f8a9fa10f488e8

Documento generado en 02/05/2021 04:55:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00452-00
DEMANDANTE:	HERMAN JIMENEZ YUNDA
DEMANDADO(A):	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES(CREMIL)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho y las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma transcrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal¹, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Fijación del Litigio: la controversia se contrae en determinar si procede el reconociendo y pago del reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, es decir, la asignación básica mensual incrementado en un 60% por el 70% del salario básico y adicionando el 38.5% de la prima de antigüedad; la indexación de los dineros adeudados, intereses moratorios y el pago de las costas del proceso.

TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la parte demandante:

- Copia de Acto Administrativo 51745 del 10 de julio de 2017. (fs. 18-19)
- Copia petición agotamiento vía gubernativa del 21 de junio de 2017. (fs. 20-21)
- Copia de la Resolución No 5529 del 18 de noviembre de 2011. (fs. 22-24)
- Copia de la certificación de sueldos. (f. 25)

Por de la entidad demandada:

- Expediente administrativo (fs. 65-276)

CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)².

QUINTO. Alegatos de Conclusión: CORRER traslado común a las partes por el **término de diez (10) días** siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

¹ Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

² Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/adiazl_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgleULOoq4VJqA62iUnq5DUBzQQSdSdn0bA4TZXYELTo4A?e=3ESjvE

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

OCTAVO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

ADL



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f29ec16c84749eb9fa15b77350d64f9b9ba97fc0f0fb6bb72c2847df513cc21e

Documento generado en 02/05/2021 04:55:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00460-00
DEMANDANTE:	LUIS ERNESTO LEON ALFONSO
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de memorial radicado el 5 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte actora expresó su desistimiento respecto de las pretensiones de la demanda y requirió que su representada no sea condenado en costas procesales (p. 94).

Vista la declaración condicionada de desistimiento, mediante auto calendado 5 de abril de 2021, el Despacho dispuso correr traslado a la parte demandante, con el fin de que ratificara si desiste de los efectos de la Sentencia del 29 de octubre de 2020, que fue favorable parcialmente a las pretensiones de la demanda (fs. 101 y 102); a lo cual mediante correo electrónico del 13 de abril del presente año, el demandante allegó memorial en el que ratificaba la solicitud de desistimiento, teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación, efectuó la liquidación y pago de las pretensiones del proceso.

En consecuencia, como quiera que el desistimiento de las pretensiones es plenamente procedente, que el apoderado de la demandante se encuentra facultado para esos efectos, se impone aceptar dicha manifestación, sin condenar en costas a la interesada, de conformidad con numeral 3° del artículo 316 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda efectuado por el abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, quien funge como apoderado de la parte actora facultada para esos efectos.

SEGUNDO. - Sin condena en costas, en la instancia.

TERCERO. - En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

ADL



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 612627c5657621824abca610751293d7e6f1855faeec3ce5ea95fd0c7ad8ffe8
Documento generado en 02/05/2021 04:55:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001 -33-35-025-2019-00502-00
DEMANDANTE:	FABIO DIAZ IBARRA
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MIN EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES- FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con memorial de desistimiento de las pretensiones radicado por el apoderado de la parte actora el 5 de noviembre de 2020 (f. 79).

No obstante, lo anterior, el Despacho observa que en el proceso fue proferida Sentencia del 29 de octubre de 2020, favorable parcialmente a sus pretensiones, razón por la cual, para efectos de lo normado por el numeral 3º del artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: **Requerir** al apoderado de la parte actora, para que, dentro del término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de este auto, se sirva ratificar si desiste de los efectos de la Sentencia del 29 de octubre de 2020, que fue favorable parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Superado el termino concedido, **reingrese de inmediato** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

TERCERO Por Secretaria **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ampm



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2d357a5b953d788447f0f2806bbe7cc486c2e175f705b024a8c8f94f4a23d5**
Documento generado en 02/05/2021 04:55:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00516-00
ACTOR(A):	GLORIA NANCY SUAREZ TAPASCO
DEMANDADO(A):	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por los artículos 39, 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

*“**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” – Subrayado fuera de texto-*

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes

A través de auto de fecha **30 de enero de 2020** (fs. 77 y 78), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **NO contestó la demanda.**

Análisis del Despacho

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibidem, establece:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

***La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.”** –Subrayado fuera de texto-*

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

***4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** –Subrayado fuera de texto-*

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que, si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Se pone de presente a las partes que como consecuencia de las medidas adoptadas con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en general por la pandemia, como medida de organización del Juzgado ante la virtualidad se dispuso la creación de correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de atender exclusivamente situaciones relacionadas con las audiencias que se encuentren calendadas, en aspectos tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados de las partes y también con el fin de enviarles de forma efectiva el link a través del cual se llevara a cabo la audiencia.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en

materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De conformidad con la norma transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Revisado el expediente, se advierte que la entidad propuso las siguientes excepciones: ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control, inexistencia de subordinación y dependencia de la demandante, configuración de una ficción “contra legem”, inexistencia de relación laboral, legal o reglamentaria entre las partes, inexistencia de los elementos del contrato de trabajo, cobro de lo no debido, prescripción de la acción laboral y excepción genérica.

Pues bien, las excepciones propuestas por la entidad demandada no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y tampoco se refieren a las excepciones contempladas en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, al no tener el carácter de previas, se resolverán en el estudio de fondo del asunto.

En relación con la excepción de prescripción se debe precisar que solamente es procedente cuando sea de carácter extintiva, que es la señalada taxativamente en la norma, la prescripción a la que se refiere el demandado hace referencia al fondo del asunto, pues solo prosperaría en caso de acceder a las pretensiones, razón por la que esta se estudiará en la sentencia.

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por **CONTESTADA** la demanda por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

SEGUNDO: Señálese el día **11 de mayo de 2021, a las 11:30 a.m.**, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/8939119>

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 ídem.**

CUARTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

QUINTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibidem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SEXTO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

OCTAVO: Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder,

actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo se les indica que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTSM7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8 contenido del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Juzgado 25 Administrativo de Bogotá

Protocolo de Audiencias



Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:

1 Los poderes o memoriales que deben ser allegados para la diligencia, serán recibidos únicamente en el correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.

2 Se sugiere que la conexión a internet sea preferiblemente de calidad banda ancha y desde un computador.

3 Ingresar a la plataforma digital 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.

4 La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.

5 Mantenga su celular en silencio, o cualquier otro dispositivo electrónico.

6 En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y enviarlo al correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co. Deberá hacer lo posible por conectarse desde otro dispositivo (celular, Tablet, etc.), y de ninguna manera puede estar conectado desde dos dispositivos a la vez.

7 Si desea pedir la palabra deberá activar el icono de levantar la mano que aparece en la aplicación.

8 El micrófono deberá permanecer desactivado durante la diligencia, y solo debe ser activado en el momento en que el Juez le conceda el uso de la palabra.

9 Finalizada la audiencia se enviará el acta al correo electrónico registrado en el SIRNA, para que sea firmada, la cual caducará ocho horas después de enviada.

¡Dale "Click" al Juez!

¡Visita nuestro sitio web, conoce nuestros canales oficiales de comunicación, y accede a más información!

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df6924581888520a46f2bd382b6063c8314f8cd6425adb91664a50ad4451b451

Documento generado en 02/05/2021 04:55:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00537-00
DEMANDANTE:	NESTOR WILLIAM URREGO ROA
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de memorial radicado el 9 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte actora expresó su desistimiento respecto de las pretensiones de la demanda y requirió que su representada no sea condenado en costas procesales (fs. 107 y 108).

Vista la declaración condicionada de desistimiento, mediante auto calendado el 2 de marzo de 2021, el Despacho dispuso correr traslado a la parte demandada, con el fin de que indicara si se opone o no al desistimiento presentado (fs. 16 y 117); no obstante, agotado el término de traslado referido, la entidad demandada no hizo declaración alguna.

En consecuencia, como quiera que el desistimiento de las pretensiones es plenamente procedente, que el apoderado de la demandante se encuentra facultado para esos efectos y el **FOMPREMAG** no presentó oposición alguna, se impone aceptar dicha manifestación, sin condenar en costas a la interesada, de conformidad con numeral 4° del artículo 316 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda efectuado por el abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, quien funge como apoderado de la parte actora facultada para esos efectos.

SEGUNDO. - Sin condena en costas, en la instancia.

TERCERO. - En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

ADL



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d1ed51af9e215038caa3dc9996c95dd1a7058f371330a3874e24775e36c12c**
Documento generado en 02/05/2021 04:56:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00567-00
ACTOR(A):	LUISA ROSA RAMÍREZ OSORIO
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que por cuenta de fallas de índole tecnológica no fue posible celebrar la audiencia de pruebas programada para el pasado 28 de abril de 2021, y con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde, el Despacho,

DISPONE:

- 1.- FIJAR** el **miércoles 12 de mayo de 2021 a las 11:00 am**, como nuevas fecha y hora para adelantar la audiencia de pruebas, dentro del proceso de la referencia.
- 2.- INFORMAR** que la diligencia programada se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual **Lifesize**, a la cual podrán ingresar a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/9052396>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(firma electrónica en seguida)

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JcVc



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2aed29a4d993e40e4f24bb5a9b1869500567b82cf4254c1792d510d9f590bfd0

Documento generado en 02/05/2021 04:56:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001 -33-35-025-2020-00059-00
ACTOR(A):	GLORIA INES PALACIOS MANRIQUE y LUZ YANIRA BORJA PARRA
DEMANDADO(A):	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, se evidencia que la misma fue interpuesta por las señoras **GLORIA INES PALACIOS MANRIQUE y LUZ YANIRA BORJA PARRA**, mediante apoderado, en contra de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin de conseguir el reintegro de todos los descuentos del 12% realizados con destino a la salud, sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre desde la adquisición de sus estatus jurídicos de pensionado y suspender los descuentos en mención.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA¹, el cual establece los criterios para la acumulación objetiva de pretensiones, sin referirse a la acumulación subjetiva, resultando entonces aplicable el artículo 88 del Código General del Proceso².

Es por ello, que teniendo en cuenta lo anterior, como en el presente caso se observa que la demanda fue presentada por dos (02) personas que solicitan la declaratoria de nulidad de diferentes actos administrativos y a título de restablecimiento del derecho solicitan el **reintegro** de los valores descontados en exceso para salud en las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año, desde que se causó la pensión y hasta el momento de la sentencia y, la **suspensión** de los descuentos per Seguridad Social (salud) sobre las mesadas pensionales adicionales de cada año que se cause a partir de la sentencia, **advierte el Despacho, que la acumulación de pretensiones en este**

¹En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

² **Artículo 88. Acumulación de pretensiones.** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

evento es indebida, teniendo en cuenta que cada uno de los demandantes tiene una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada y las circunstancias laborales de cada uno de ellos puede presentar variaciones relevantes para el objeto de la Litis; en ese orden de ideas el restablecimiento del derecho de cada uno de los demandantes es distinto, por ello, las resultas del proceso no deben ser similares para todas, y por tanto, los elementos probatorios son diferentes para cada una de las demandantes.

Así las cosas, en aras de evitar una indebida acumulación de pretensiones, en atención a que la situación fáctica para cada uno de los actores varía, en forma previa a decidir sobre la admisión de la demanda, **se solicita a la apoderada de las demandantes, formular pretensiones para cada una de las demandantes en libelo separado.**

En virtud a lo anterior, este Despacho considera procedente asumir únicamente el conocimiento del proceso respecto de la señora **GLORIA INES PALACIOS MANRIQUE, identificada con la C.C. 51.629.140 expedida en Bogotá, disponiendo el desglose en relación a la restante**, respecto de quien, para todos los efectos legales pertinentes, se tendrá como fecha de presentación de las demandas, el día **24 de febrero de 2020**, por ser la fecha en la cual fue radicada la demanda en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos.

DE LA ADMISIÓN.

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

DE LOS ACTOS ACUSADOS

El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones....” Resalta el Despacho.

A su turno el artículo 163, preceptúa:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

En la demanda se deprecia, entre otros, la nulidad del acto ficto en relación con el derecho de petición radicado el 31 de enero de 2019, mediante el cual se solicitó la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre evidenciando que el mismo no resolvió de fondo la petición elevada por la demandante, es decir, que en el presente proceso el acto proferido por dicha entidad es ficto negativo, razón por la cual es preciso requerir a la doctora **NELLY DIAZ BONILLA**, para que se

sirva individualizar debidamente el (los) acto (s) administrativo (s) objeto del proceso conforme a la normativa antes citada y adecuar la pretensión de nulidad.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ASUMIR únicamente el conocimiento del proceso respecto de la señora **GLORIA INES PALACIOS MANRIQUE**, identificada con la C.C. 51.629.140 expedida en Bogotá, y en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A..**

SEGUNDO.-ESCINDIR la demanda presentada por la señora **LUZ YANIRA BORJA PARRA**, en los términos indicados en precedencia, **para lo cual se ordena el desglose de los documentos relativos a todos los demandantes antes mencionados.**

TERCERO.- Inadmitir la demanda presentada por la señora **GLORIA INES PALACIOS MANRIQUE**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Conceder el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

N.R.D. 2020-00059-00

Demandante: Luz Yanira Borja y otra

Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fonpremag

Ampm



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6946805a0231c48a4c44c40ce61b02bd99e0a62c8ff13af2908374ab21f9a086

Documento generado en 02/05/2021 04:56:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00082-00
DEMANDANTE:	PEDRO GALVIS LEAL
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de memorial radicado el 18 de marzo de 2021, el apoderado de la parte actora expresó su desistimiento respecto de las pretensiones de la demanda y requirió que su representada no sea condenado en costas procesales (p. 61).

Vista la declaración condicionada de desistimiento, mediante auto calendarado 23 de marzo de 2021, el Despacho dispuso correr traslado a la parte demandada, con el fin de que indicara si se opone o no al desistimiento presentado (pp. 63-64); no obstante, agotado el término de traslado referido, la entidad demandada no hizo declaración alguna.

En consecuencia, como quiera que el desistimiento de las pretensiones es plenamente procedente, que el apoderado de la demandante se encuentra facultado para esos efectos y el **FOMPREG** no presentó oposición alguna, se impone aceptar dicha manifestación, sin condenar en costas a la interesada, de conformidad con numeral 4° del artículo 316 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda efectuado por el abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, quien funge como apoderado de la parte actora facultada para esos efectos.

SEGUNDO. - Sin condena en costas, en la instancia.

TERCERO. - En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

ADL



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea705500f13cbcb2ec9fbe550c44acce150b58c421df8896bd46dd42431a964f**
Documento generado en 02/05/2021 04:56:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00084-00
DEMANDANTE:	JOSE ERLIDE OTERO SANCHEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MIN EDUCACIÓN- FOMPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de memorial radicado el 6 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte actora expresó su desistimiento respecto de las pretensiones de la demanda y requirió que su representada no sea condenado en costas procesales (f. 56).

Vista la declaración condicionada de desistimiento, mediante auto calendado el 23 de marzo de 2021, el Despacho dispuso correr traslado a la parte demandada, con el fin de que indicara si se opone o no al desistimiento presentado (fs. 58 y 59); no obstante, agotado el término de traslado referido, la entidad demandada no hizo declaración alguna.

En consecuencia, como quiera que el desistimiento de las pretensiones es plenamente procedente, que el apoderado de la demandante se encuentra facultado para esos efectos y el **FOMPREMAG** no presentó oposición alguna, se impone aceptar dicha manifestación, sin condenar en costas a la interesada, de conformidad con numeral 4° del artículo 316 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda efectuado por el abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, quien funge como apoderado de la parte actora facultada para esos efectos.

SEGUNDO. - Sin condena en costas, en la instancia.

TERCERO. - En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

ADL



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5785a347d88358416c2d5e40267771756b44c70760cf427f26bd21ae50c56fd0
Documento generado en 02/05/2021 04:56:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001 -33-35-025-2020-00171-00
ACTOR(A):	FANNY CAÑON VILLATE
DEMANDADO(A):	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA- SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **FANNY CAÑON VILLATE**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda en contra de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA- SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**.

DE LA ADMISIÓN.

El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones....” Resalta el Despacho.

A su turno el artículo 163, preceptúa:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Se observa en la demanda la necesidad que aclare las pretensiones determinando la proposición jurídica completa que contenga exclusivamente los actos administrativos que crean, modifican o extinguen la situación jurídica particular y concreta de la actora.

Si pretende la nulidad de un acto ficto presunto, deberá solicitar, se declare su existencia y nulidad, especificando con certeza la fecha real de radicación de la petición que lo originó.

Cumplido lo anterior, aclare las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar frente a qué petición solicita la declaración de existencia y nulidad del acto ficto (especificar fecha).

Allegue constancia de publicación, notificación, comunicación o ejecución, según el caso, y de ejecutoria, de los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA,

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. -INADMITIR la demanda presentada por **FANNY CAÑÓN VILLATE** en contra de **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA- SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d446776e25b6ef4e9dea3c4b0fecc2ddfbcb84bf39054bdded142bd63e9e5ca9

Documento generado en 02/05/2021 04:56:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00202-00
ACTOR(A):	ANDIO FABIAN HERAZO NORIEGA
DEMANDADO(A):	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cumplido el traslado que dispone el inciso 2) del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, ingresa el proceso al Despacho para proveer sobre el decreto de la medida cautelar.

ANTECEDENTES.

El día 03 de agosto de 2020, el señor **ANDIO FABIAN HERAZO NORIEGA** radicó demanda en contra de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, mediante la cual pretende se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%; el reconocimiento y pago del subsidio de familia y el reconocimiento y pago de la prima de actividad a mi poderdante, por el derecho de petición radicado.

En escrito separado el apoderado de la parte actora, solicitó la suspensión provisional os efectos del acto administrativo contentivo en oficios 00383 MDN-CGFM- COEJC-SECEJ- JEMGF-COPER-DIPER-1.10 DEL 30 DE JLIO DE 2018; oficio **20183131332691**: MDN- CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-SJU-1.9 del 13 de julio de 2018, **respecto de la respuestas de derecho de petición**, (fl.2).

Mediante auto de fecha 31 de agosto de 2020, este Despacho corrió traslado a la demandada de la medida cautelar solicitada por la parte actora, por el término de cinco (5) días de conformidad al artículo 233 de la ley 1437 de 2011 (fl.03).

DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

El demandante solicitó la suspensión provisional, sin exponer o argumentar supuestos fácticos y jurídicos que respalden lo pedido, limitándose única y exclusivamente a la petición.

DEL TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

La entidad demandada guardo silencio durante el término de traslado.

CONSIDERACIONES:

I. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

El artículo 229 de la ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”

II. DE LOS REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Por su parte, el artículo231 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos **procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.(En Negrilla fuera del texto original)*

El Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia¹, analizó los aspectos a considerar por el Juez al momento de resolver una solicitud de suspensión provisional, dentro del nuevo C.P.A.C.A., señalando:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii)

¹ Consejo de Estado, providencia del 13 de septiembre de 2012, radicación 11001-03-28-000-2012-00042-00.

del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debía solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

...

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual:

“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”Negrillas del Juzgado.

Así, acorde con la situación fáctica y el acervo probatorio allegado con la demanda, considera este Juzgador que en el presente evento no se reúnen a plenitud los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A., para ordenar la suspensión provisional de e los efectos del acto administrativo contentivo en oficios 00383: MDN-CGFM- COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 DEL 30 DE JULIO DE 2018; oficio **20183131332691**: MDN- CGFM- COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-SJU-1.9 del 13 de julio de 2018, respecto de la respuestas de derecho de petición, por parte del accionante a la entidad.

Lo anterior, debido a que el actor no realizó ninguna fundamentación fáctica, que permita establecer un perjuicio más gravoso al que presenta actualmente y al no encontrarse acreditados presupuestos para concluir en esta etapa procesal, de forma anticipada y ligera, que se deba acceder a la medida invocada, máxime cuando se debe establecer por este Despacho en la sentencia que en derecho se dicte al interior del presente proceso.

En ese orden de ideas, este Juzgado considera que, para lograr establecer la configuración de alguna causal de nulidad, estas deben ser expuestas con detalle al Despacho, ya que la decisión de conceder o no la medida cautelar, debe estar inicialmente sujeta de la argumentación fáctica y jurídica expuesta en el escrito de solicitud, con la finalidad de demostrar y llevar al convencimiento a la autoridad judicial y no simplemente solicitar la medida cautelar sin argumentos.

Dicho lo anterior, se hace necesario agotar la etapa probatoria en el presente proceso, a fin de tener en cuenta con el valor que le otorgue la ley, las aportadas por las partes y, decretar las pedidas por cada uno de los extremos de la Litis, pruebas respecto de las cuales se debe correr el respectivo traslado a todos y cada uno de los sujetos procesales, como lo impone el artículo 29 superior, a fin de que todos ejerzan, a plenitud, su derecho de defensa y contradicción, y que éste Juez pueda en la decisión final considerar todos los argumentos y valorar todo el complejo probatorio debidamente allegado, incluidos los medios probatorios que de oficio considere decretar y practicar a fin de avizorar la legalidad o ilegalidad de los actos atacados en el presente proceso.

Así las cosas, es menester señalar que el Despacho en principio no evidencia que la decisión adoptada por la entidad demandada haya trasgredido manifiestamente las normas superiores aquí invocadas, ni se demostró siquiera sumariante la existencia de un perjuicio irremediable, por lo que deviene, ineludiblemente, negar la suspensión provisional aquí solicitada.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida de suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Ampm



Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
abf5b51635147f80d9941e1d58602f1a8492d40f1d585e7fcda6293062db8d9c
Documento generado en 02/05/2021 04:56:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001 -33-35-025-2020-00203-00
ACTOR(A):	JHEISON ANDRÉS DUQUE LOTERO
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho, sin pronunciamiento alguno por cuenta de la parte demandante, en atención a lo dispuesto en auto de fecha 14 de septiembre de 2020, mismo, por medio del cual se le requiere en los siguientes términos:

“Previo a avocar el conocimiento de la presente demanda, y con el fin de determinar la competencia territorial, por Secretaría del Juzgado, **oficiese** a la entidad respectiva (**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**), para que allegue con destino a éste Despacho, constancia en la que se indique el último lugar en donde prestó sus servicios el(a) señor(a) **JHEISON ANDRÉS DUQUE LOTERO**, quien se identifica con la **Cédula de Ciudadanía No. 1.032.444.075**, indicando explícitamente el **municipio y departamento**, allegando el respectivo acto de retiro”

Dicho lo anterior, y al no obrar pronunciamiento alguno al requerimiento por cuenta de este Despacho, es preciso que por Secretaría del Despacho se **REQUIERASE POR ULTIMA VEZ** al **COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que dentro del término de cinco (5) días ,allegue la documental que especifique la *documental que indique* **constancia en la que se indique el último lugar en donde prestó sus servicios el(a) señor(a) JHEISON ANDRÉS DUQUE LOTERO, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.444.075, indicando explícitamente el municipio y departamento, allegando el respectivo acto de retiro.** Lo anterior so pena de la compulsión de copias a las autoridades penales, fiscales y disciplinarias para las investigaciones y sanciones a que haya lugar de conformidad con el inciso 7 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, aunado a la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ampm



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41881bb4e21dca9ab160cb3b10af4dc3c6dfd61ffd818361a43f9806dcf43f0d**
Documento generado en 02/05/2021 04:56:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001 -33-35-025-2020-00208-00
DEMANDANTE:	WILSON BAQUERO SILVA
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. VALORACIONES PREVIAS.

Ingresa al Despacho el presente proceso, advirtiendo que en auto del 31 de agosto de 2020, se admitió la demanda interpuesta por el señor **WILSON BAQUERO SILVA** en contra de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, pero revisando dicha providencia se evidenció que por error mecanográfico en el encabezado del referido auto quedo con radicado No. 11001-33-35-025-**2020-00206**-00, siendo correcto el numero del proceso **11001-33-35-025-2020-00208-00**, razón por la cual es necesario corregir dicho error involuntario.

Al respecto, el artículo 286 del C.G.P., señala lo siguiente:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En ese orden de ideas, es motivo suficiente para el Despacho, corregir el encabezado del auto de fecha 31 de agosto de 2020, más exactamente respecto del número del proceso correspondiente al: 11001-33-35-025-**2020-00208**-00, lo anterior en virtud del artículo 286 de C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior en virtud del artículo 286 de C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR dentro del encabezado en auto ADMISORIO de fecha 31 de agosto de 2020, quedando como numero de radicado 11001-33-35-025-**2020-00208**-00.

SEGUNDO: Por Secretaría, déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e1971414c2a4f5bc1184c69136b0d76174fd54594bd63b7d14cc1713ee203fd

Documento generado en 02/05/2021 04:56:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001 -33-35-025-2020-00208-00
DEMANDANTE:	WILSON BAQUERO SILVA
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. VALORACIONES PREVIAS.

Ingresa al Despacho el presente proceso, advirtiendo que, en auto del 31 de agosto de 2020, se corrió traslado de la medida cautelar contentiva de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contentivo en oficios 00383: MDN-CGFM- COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 30 de julio de 2018; **oficio 20183131332691:** MDNCGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-SJU-1.9

del 13 de julio de 2018, respecto de la respuesta de derecho de petición, en contra de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL**, pero revisando dicha providencia se evidenció que por error mecanográfico en el encabezado del referido auto quedo con radicado No. 11001-33-35-025-**2020-00206**-00, siendo correcto el numero del proceso **11001-33-35-025-2020-00208-00**, razón por la cual es necesario corregir dicho error involuntario.

Al respecto, el artículo 286 del C.G.P., señala lo siguiente:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En ese orden de ideas, es motivo suficiente para el Despacho, corregir el encabezado del auto de fecha 31 de agosto de 2020, más exactamente respecto del número del proceso correspondiente al: 11001-33-35-025-**2020-00208**-00, lo

anterior en virtud del artículo 286 de C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior en virtud del artículo 286 de C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR dentro del encabezado del auto que ordena correr traslado de la medida cautelar contentiva en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contentivo en oficios 00383: MDN-CGFM- COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 30 de julio de 2018; **oficio 20183131332691:** MDNCGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-SJU-1.9 del 13 de julio de 2018ADMISORIO de fecha 31 de agosto de 2020, quedando como número de radicado 11001-33-35-025-**2020-00208-00**.

SEGUNDO: Por Secretaría, déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80b1ef1ebba6192617c7c21bf6c426208efda65c05e5866e31d3edf82f52e03d

Documento generado en 02/05/2021 04:56:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00214-00
ACTOR(A):	HUGO CARLOS SIERRA MERCADO
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho, sin pronunciamiento alguno por cuenta de la parte demandante, en atención a lo dispuesto en auto de fecha 14 de septiembre de 2020, mismo, por medio del cual se le requiere en los siguientes términos:

“Previo a avocar el conocimiento de la presente demanda, y con el fin de determinar la competencia territorial, por Secretaría del Juzgado, **ofíciase** a la entidad respectiva (**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**), para que allegue con destino a éste Despacho, constancia en la que se indique el último lugar en donde prestó sus servicios el(a) señor(a) **HUGO CARLOS SIERRA MERCADO**, quien se identifica con la **Cédula de Ciudadanía No. 92.547.648**, indicando explícitamente el **municipio y departamento**, allegando el respectivo acto de retiro”

Dicho lo anterior, y al no obrar pronunciamiento alguno al requerimiento por cuenta de este Despacho, es preciso que por Secretaría del Despacho se **REQUIERASE POR ULTIMA VEZ** al **COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que dentro del término de cinco (5) días ,allegue la documental que especifique la *documental que indique **constancia en la que se indique el último lugar en donde prestó sus servicios el(a) señor(a) HUGO CARLOS SIERRA MERCADO, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 92.547.648, indicando explícitamente el municipio y departamento, allegando el respectivo acto de retiro.*** Lo anterior so pena de la compulsión de copias a las autoridades penales, fiscales y disciplinarias para las investigaciones y sanciones a que haya lugar de conformidad con el inciso 7 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, aunado a la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ampm



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ada9990b073997ccaa090db02b26ffe60872bb6654a6ecd92de91777033cb3**
Documento generado en 02/05/2021 04:56:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00242-00
DEMANDANTE:	MYRIAM DARYE FALLA ORTIZ
DEMANDADO(A):	NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con memorial de desistimiento de las pretensiones radicado por la apoderada de la parte actora el 5 de abril de 2021, en el que solicitó no ser condenado en costas (f. 41).

En consecuencia, de conformidad con numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho considera procedente correr traslado de dicha solicitud a la parte demandada, con el fin de que manifieste si se opone o no al desistimiento presentado.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- PRIMERO:** **Córrase** traslado a la entidad demandada por el término de **tres (3) días**, del memorial de desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la parte actora el 7 de diciembre de 2020.
- SEGUNDO:** **ofíciase** a la apoderada de la demandante doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO**, para que en un término de **tres (3) días**, se sirva allegar al Despacho poder conferido por la señora **MYRIAM DARYE FALLA ORTIZ**, para adelantar la presente diligencia.
- TERCERO:** Cumplido lo anterior, **reingrese de inmediato** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.
- CUARTO:** Por Secretaria **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

ADL



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31d29983d18e284cabb633ed3b6fb0cf655f6ca6c9c1968f3517690d6bb7a92a

Documento generado en 02/05/2021 04:56:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2020-00290-00
DEMANDANTE	FIDEL VEGA SIERRA
DEMANDADO	NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cumplido el traslado que dispone el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, ingresa el proceso al Despacho para proveer sobre el decreto de la medida cautelar.

I. ANTECEDENTES.

El 28 de septiembre de 2020 el señor **FIDEL VEGA SIERRA**, radicó demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a través de la cual pretende se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo por el derecho de petición con el radicado S3EIIHKG8 de fecha 1 de febrero de 2019, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%; el reconocimiento y pago de la prima de actividad junto con el reconocimiento y pago del subsidio de familia, con base en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000.

En el folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, se solicitó medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo negativo, ficto presunto frente a la petición presentada el 1 de febrero de 2019, bajo radicado S3EIIHKG y se ordene el pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos demandados

Mediante auto de fecha 5 de abril de 2021, este Despacho corrió traslado a la demandada de la medida cautelar solicitada por la parte actora, por el término de cinco (5) días de conformidad al artículo 233 de la ley 1437 de 2011.

II. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

El demandante solicitó la suspensión provisional, bajo los siguientes supuestos fácticos:

“...
me permito de forma respetuosa presentar ante su despacho, demanda de
ESCRITO DE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, en contra del

EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA-NACIÓN, de acuerdo a los siguientes términos: 1. De forma respetuosa solicito al despacho proferir medida cautelar de suspensión del acto administrativo, para cada uno de los actos que en la presente demanda se enjuician. 2. De igual forma, solicito se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de FIDEL VEGA SIERRA identificado C.C. 80.560.180 de Yacop, en la cual se ordene el de pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos aquí demandados. ...”.

III. DEL TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

La demandada guardó silencio pese a haber sido debidamente notificada (fs.5-14).

IV. CONSIDERACIONES:

I. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

El artículo 229 de la ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”.

II. DE LOS REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Por su parte, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos **procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (En Negrilla fuera del texto original)

El Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia¹, analizó los aspectos a considerar por el Juez al momento de resolver una solicitud de suspensión provisional, dentro del nuevo C.P.A.C.A., señalando:

*“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) **análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debía solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*

...

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual:

“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.” Negrillas del Juzgado.

Así, acorde con la situación fáctica y el acervo probatorio allegado con la demanda, considera este Juzgador que en el presente evento no se realizó ninguna fundamentación fáctica que permita establecer un perjuicio más gravoso al que se presenta actualmente, sumado al hecho de que no se encuentran acreditados presupuestos para concluir, en esta etapa procesal, de forma anticipada y ligera, que se deba acceder a la medida invocada, máxime cuando se

¹ Consejo de Estado, providencia del 13 de septiembre de 2012, radicación 11001-03-28-000-2012-00042-00.

debe establecer por este Despacho en la sentencia que en derecho se dicte al interior del presente proceso, si se configuran las causales de nulidades endilgadas en contra de los actos aquí acusados.

En ese orden de ideas, este Juzgado considera que, para lograr establecer la configuración de alguna causal de nulidad, estas deben ser estudiadas en detalle, ya que las pretensiones incoadas en la solicitud de medida cautelar están encaminadas a solucionar definitivamente la controversia, conllevando inescindiblemente a un prejuizgamiento.

Dicho lo anterior, se hace necesario agotar la etapa probatoria en el presente proceso, a fin de tener en cuenta con el valor que le otorgue la ley, las aportadas por las partes y, decretar las pedidas por cada uno de los extremos de la Litis, pruebas respecto de las cuales se debe correr el respectivo traslado a todos y cada uno de los sujetos procesales, como lo impone el artículo 29 superior, a fin de que todos ejerzan, a plenitud, su derecho de defensa y contradicción, y que éste Juez pueda en la decisión final considerar todos los argumentos y valorar todo el complejo probatorio debidamente allegado, incluidos los medios probatorios que de oficio considere decretar y practicar a fin de avizorar la legalidad o ilegalidad de los actos atacados en el presente proceso. Así las cosas, deviene, ineludiblemente, **negar la suspensión provisional aquí solicitada.**

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida de suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d8add511caa0e9433e6a88488e2e71ce548b95d80c029b0e8c380266a79677**
Documento generado en 02/05/2021 04:56:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001 -33-35-025-2020-00322-00
ACTOR(A):	CAMILO ERNESTO MONCADA ZAMORA
DEMANDADO(A):	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **CAMILO ERNESTO MONCADA ZAMORA** en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P.**. En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P.** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
- 4.** De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del

artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **CLAUDIA PATRICIA CORREA PINEDA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **30.406.226** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **117.163** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs.33), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. Se les recuerda a las partes que en virtud de los principios de trazabilidad y celeridad procesal, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c3fb5e15299179fa0837689ae992ad7d5f7d0f503b5fc961c3b558ec661866d0
Documento generado en 02/05/2021 04:56:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00009-00
DEMANDANTE	MARÍA EUGENIA SUÁREZ SUÁREZ
DEMANDADO	SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada, y en tiempo, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **MARÍA EUGENIA SUÁREZ SUÁREZ** en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO**. En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
- 4.** De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del

artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **GINA PAOLA AVILA URIBE**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **22.465.545** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **344.340** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 117 Y 118), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. Se les recuerda a las partes que, en virtud de los principios de trazabilidad y celeridad procesal, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b85df4daf686a604f30daf902dd467565be3efc3ff88113fa898e9cbc665d1**
Documento generado en 02/05/2021 04:56:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00025-00
ACTOR(A):	CESAR ALBERTO CORREA MARTINEZ
DEMANDADO(A):	UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Allegado el proceso de la referencia, y repartido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., este Despacho procede a decidir sobre el conocimiento del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De los hechos narrados en el libelo (f. 2), se observa que el señor **CESAR ALBERTO CORREA MARTINEZ** laboró para la Universidad Militar Nueva Granada como docente, en la sede Campus Nueva Granada ubicado en el **municipio de Cajicá, Cundinamarca**¹.

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. que dispone: “(...) *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)*”; asimismo, atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de **Zipaquirá**, con cabecera en el municipio de **Zipaquirá** y con comprensión territorial sobre algunos municipios entre otros **Cajicá**. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el **Juez Administrativo de Zipaquirá**, por ser Cajicá, el lugar donde el señor **SEBASTIAN GAMBOA RICAURTE**, prestó por última vez sus servicios personales.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, **por competencia territorial**, al Juzgado Administrativo del Circuito de Zipaquirá (*Reparto*).

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

¹ Visible a folio 103 y 104 del expediente digital

RESUELVE:

PRIMERO: No **avocar** el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: **Remitir** por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá (Reparto).

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **entreguese** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo remitan al Juzgado competente, con sede en Zipaquirá – Cundinamarca.

CUARTO: Por Secretaría de Juzgado, **déjese** las constancias respectivas; y **dese** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ADL



Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a20e1f86a8e0a5231dfaa46d9b9e48e49283bc469c475ad57803337c792bf4b3

Documento generado en 02/05/2021 04:56:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00026-00
DEMANDANTE	JAFETH JAIMED PEREZ
DEMANDADO	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA -EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **JAFETH JAIMED PEREZ**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda en contra **LA NACIÓN, EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA Y EL EJÉRCITO NACIONAL**.

Este Despacho, a través de auto de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), decidió inadmitir la demanda, a efecto de que se subsanara en los siguientes términos:

I. DEL PODER:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA procede el Juzgado a inadmitir el medio de control en referencia, dado que el poder allegado con la demanda no cumple con uno de los requisitos que para el efecto señala el artículo 74 del CGP en el sentido que “(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)”, así revisado el poder conferido por el demandante se observa que solamente fue conferido para que se;

“(...) para que en mi nombre inicie, adelante y tramite hasta su culminación medio de control de NULIDAD Y RESTABECIMIENTO DEL DERECHO (...) con el objeto de obtener la nulidad de los actos administrativos emitidos por el Comando del Ejecito Nacional, que resuelven sobre el llamamiento a calificar servicios (...)”.

Como se observa, si bien es cierto se otorgó poder para adelantar el medio de control referenciado, no existe coherencia entre este y las pretensiones del libelo, puesto no se individualizaron ni establecieron los actos administrativos cuya nulidad está facultada para solicitar a través del medio de control, tampoco se indicaron las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho perseguidas, como sí se hiciera en la demanda.

Entonces, es claro que el poder inicialmente otorgado es insuficiente para adelantar la totalidad de las pretensiones del medio de control en referencia, por lo que se requerirá al apoderado de la parte demandante para que lo corrija en ese sentido.

II. DE LA CUANTIA:

Se observa en el acápite de estimación razonada de la cuantía, que la parte actora la determinó de la siguiente manera: “se estima el valor de la presente solicitud de conciliación en una suma correspondiente a ciento doscientos treinta y un millones seiscientos quince mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos Mc/te (\$231.615.443,20)”.

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 prevé los efectos de la competencia por razón de la cuantía, señalando:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación de la razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen”

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar tres (3) años.” (Subrayado por el Despacho)

Del análisis anteriormente referido, y frente a la estimación razonada de la cuantía formulada por la parte demandante, se encuentra que la misma, no cumple con la exigencia de ley, por cuanto dicho valor, no fue debidamente acreditado frente al valor reclamado en la presente demanda. No obstante, y si bien el artículo 157 del C.P.A.C.A., fue preparado como uno de los requisitos de la demanda, corresponde a la parte demandante, acreditar con suficiente claridad, cual es el monto reclamado como pretensión mayor, y que la cuantía sea establecida por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Así las cosas, en el presente caso no se ha estimado razonadamente la cuantía como lo exige el Art. 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., para así, poder establecer con seguridad la competencia que pueda o no tener el Juzgado para conocer del asunto.

III. ANEXOS DE LA DEMANDA:

De conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, a la demanda deberá acompañarse “Copia del acto acusado, **con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación”.

Como quiera que uno de los actos atacados de nulidad es la **Resolución No. 099 de fecha 1 de abril de 2020**, este debe acompañar la demanda con la debida constancia de notificación y esta Instancia advierte que el mismo no reposa en el plenario, siendo indispensables en el presente asunto. Por tanto, es necesario que se anexe.

IV. ENVIÓ DE LA DEMANDA AL DEMANDADO:

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modifico el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, específicamente en el numeral 8°, que estipula:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (subraya por el Despacho).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 4 de febrero de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, no allegó escrito alguno donde procediera a subsanar la demanda dentro del término concedido para tal efecto, por lo tanto, procede el rechazo de la misma, de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado fuera de texto).**

En consecuencia, encontrando que en el presente asunto no se subsanó la demanda en el término ordenado, se procederá a rechazarla. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **JAFETH JAIMED PEREZ** contra la **NACIÓN, EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA Y EL EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **devuélvase** los respectivos anexos, y **archívese** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c04b2530b12479e4cf6d9feff1f3e4c3366d0f5996a633f692ba447cc1cde31
Documento generado en 02/05/2021 04:56:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>